

Vista 581
Panamá, 3 de agosto de 2006.

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

El licenciado Diógenes de la Rosa, en representación de **Productos Sonaños, S. A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 440-02-D.G. de 13 de mayo de 2002, emitida por la **Dirección General de la Caja de Seguro Social**, el acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la Demanda**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo a su Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es un hecho cierto, por tanto, se acepta (Cfr. fs. 13)

Segundo: Es un hecho cierto, por tanto, se acepta (Cfr. fs. 55)

Tercero: No es cierto como se expone, por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto como se expone, por tanto, se niega.

Quinto: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Undécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Duodécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Octavo: Es un hecho cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 56).

II. Disposiciones jurídicas que se aducen violadas y los conceptos de las supuestas violaciones.

La parte actora aduce la infracción de las siguientes disposiciones jurídicas:

A. El artículo 305 del Código de Trabajo, relativo a la reglamentación aplicable a los trabajadores no cubiertos por el régimen del Seguro Social; según se alega la violación es directa, por omisión, de conformidad con el concepto confrontable a fojas 24-26.

B. El artículo 304 del Código de Trabajo, relativo a los trabajadores cubiertos por el régimen de seguridad social y el pago de prestaciones laborales, en casos de mora u omisión del empleador. Se alega su violación directa, por omisión, debido a las consideraciones expuestas a fojas 26.

C. Los artículos 301 y 302 del Código de Trabajo se estiman violados, por omisión, a consecuencia de la infracción de los artículos 304 y 305 de la misma excerpta jurídica. Ambas normas hacen referencia a la responsabilidad en materia de riesgos profesionales y la competencia de los tribunales ordinarios para conocer los reclamos de daños y perjuicios sufridos por los trabajadores. A fojas 27-29 constan los conceptos expresados en torno a la violación de dicha normativa.

D. Se aduce violado el artículo 42 del Decreto de Gabinete 68 de 31 de marzo de 1970, por su indebida aplicación, a un supuesto distinto al regulado, según el concepto expuesto a fojas 29 y 30. El citado artículo establece la responsabilidad del patrono cuando por culpa u omisión en la inscripción del trabajador y en el pago de la prima, impida a la Caja de Seguro Social conceder las prestaciones a que hubiere podido tener derecho o resultaren disminuidas dichas prestaciones.

E. Se aduce la violación directa, por comisión, de los literales c y d del artículo 62 del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, al haber sido aplicados, según el concepto confrontable a foja 30 del expediente, con desconocimiento de su sentido y alcance. Dicho artículo establece las

definiciones de empleado y patrono, las cuales; priman para los efectos del Seguro Social.

F. De conformidad con el concepto que consta a foja 31 del expediente, se aduce la infracción directa, por comisión, del artículo 66 del Código de Trabajo, relativo a la presunción de existencia del contrato y de la relación de trabajo entre quien presta personalmente el servicio o ejecuta una obra y la persona que recibe aquél o éstas.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

Mediante resolución 440-02-D.G. de 13 de mayo de 2002, la Dirección General de la Caja de Seguro Social resolvió condenar a la empresa Molino Tolerique, S. A., a pagar la suma de B/.46,296.44 en concepto de las prestaciones que resultaran del accidente de trabajo ocurrido el 23 de agosto de 2001 a Eliseo Flores Pineda (fs.55). Dicha resolución fue confirmada mediante la resolución 36,234-2004-J.D. de 26 de agosto de 2004, según certificación visible a foja 56 del expediente.

Cabe destacar que consta en certificación expedida por el Registro Público de Panamá, visible a foja 13 del expediente, que la empresa de Productos Tolerique, S.A., se fusionó por absorción con Productos Sonaños, S. A., quedando esta última como sociedad "sobreviviente" según indica dicha certificación.

A través de la demanda, se intenta probar la ilegalidad del acto acusado sobre la base de criterios técnicos de interpretación que giran en torno a la supuesta falta de

relación laboral entre la empresa demandante y el accidentado, Eliseo Flores Pineda, así como sobre la falta de competencia de la Caja de Seguro Social para conocer y pronunciarse en cuanto al pago de las prestaciones que le corresponden al mencionado trabajador.

Disentimos del criterio esbozado por la parte actora por lo siguiente:

De las investigaciones realizadas por la entidad demandada, se infiere que el menor Eliseo Flores Pineda inició labores en el Molino Tolerique, S.A. el 18 de agosto de 2001, devengando un salario de B/.6.00 diarios como trabajador manual eventual. El 23 de agosto de 2001 sufrió un accidente mientras vaciaba un saco de arroz en el sinfín (área de silos) y, a consecuencia del mismo, le fue amputada su pierna izquierda; razón por la cual la comisión médica calificadora de los servicios de riesgos profesionales de la Caja de Seguro Social le asignó una incapacidad de cuarenta y ocho por ciento (48%).

Ante dicha situación y en virtud de lo establecido en el literal h del artículo 22 de la Ley 14 de 1954, la Dirección General de la Caja de Seguro Social resolvió condenar a la demandante al pago de las prestaciones laborales correspondientes al trabajador accidentado; circunstancia contemplada en los artículos 2 y 6 del Decreto de Gabinete 68 1970 y el artículo 79 del citado Decreto Ley 14 de 1954, que establecen la igualdad de condiciones para trabajadores menores y mayores de edad en todo lo relacionado a afiliación y prestaciones del Seguro Social.

Es evidente, que luego de transcurridos seis días del inicio de labores, el patrono omitió incorporar al trabajador Eliseo Flores Pineda en el Régimen de Seguridad Social, incurriendo con ello en el incumplimiento de la obligación contenida en el literal b del artículo 7 del Decreto de Gabinete 68 de 1970, lo que configura la omisión contemplada en el artículo 42 de la misma excerpta legal, y da lugar a la aplicación del artículo 304 del Código de Trabajo que señala que corresponde al empleador el pago íntegro de las prestaciones al trabajador, al no encontrarse obligada la Caja de Seguro Social a hacerse cargo de ello.

En este sentido, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en diversos fallos, como el fechado 2 de noviembre de 1999, lo siguiente:

“Si al momento en que el trabajador sufre el riesgo, no está cubierto por el seguro social, porque su empleador no lo ha inscrito cuando es su obligación hacerlo, este supuesto no se rige por el artículo 305 del Código de Trabajo, que haría competente para conocer del reclamo a los tribunales de trabajo, y aplicable las disposiciones del Código de Trabajo, sino por el artículo 304 de ese mismo código, que ordena la aplicación en estos casos de la legislación especial en materia de seguridad social, por lo que compete a la Caja de Seguro Social conocer de ellos.”

En virtud de las consideraciones expuestas, estimamos que las normas señaladas por el demandante no fueron violadas por la Caja de Seguro Social al condenar a la sociedad demandante al pago de prestaciones que debe percibir el

trabajador accidentado y, por tanto, la resolución demandada no es ilegal.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 440-02-D.G. de 13 de mayo de 2002, emitida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la demandante.

Pruebas: Aceptamos las copias debidamente autenticadas, conforme lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial.

Aducimos el expediente administrativo que reposa en los archivos de la Caja de Seguro Social.

Derecho: Se niega el invocado por la demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Manuel A. Bernal Herrera
Secretario General ad hoc

OC/1084/iv.

Fecha de entrada a la Procuraduría: 30-3-06
Asignado a: Lic. Rosenda Sarmiento
Fecha de asignación: 31-3-06
Reasignado a : Virna González
Fecha de reasignación: 2-6-06